

## CUESTIONES COMERCIALES

### LETRAS DE CAMBIO

(Conclusión.)

La redacción del documento constitutivo de una letra de cambio era antes de 1923 un tanto delicada. Las muchas exigencias de entonces ponían en peligro la transmisibilidad de la letra, toda vez que degeneraba en simple pagaré aquélla que no reunía tantos requisitos legales.

El nuevo sistema implantado por la misión financiera abrió convenientemente el compás, suprimiendo de la práctica comercial y del cuerpo mismo de la ley varias fórmulas y enunciados inútiles.

Hoy ya no se afectan ni la validez de la letra ni su carácter de negociable, por alguno o algunos de los siguientes hechos:

1º Que la letra no lleve fecha. Este requisito es de grande utilidad cuando el instrumento debe pagarse a un plazo fijo después de la fecha, o a un plazo fijo después de su presentación al girado. La falta de este elemento le impide al tenedor demandar el pago de la letra, porque el librado no puede saber si el giro es, o nó de plazo vencido.

Para obviar cualquier trastorno a los comerciantes comprometidos o interesados en una operación de cambio en el caso contemplado, la ley faculta expresamente al tenedor para insertar la verdadera fecha de la expedición o aceptación. La fecha inserta se tendrá por la verdadera, mientras no se pruebe plenamente lo contrario. Y cuando el tenedor ha insertado una fecha errada, nó se invalida por este motivo el instrumento para el que de buena fe adquiere la letra con posterioridad a la inserción.

2º Que no especifique el valor recibido, o no exprese que se ha recibido algún valor.

Anteriormente debía enunciarse en la letra de cambio el precio de ella y si había sido entregado en dinero efectivo o en mercaderías, o si tal precio era valor entendido o en cuenta con el tomador. Y si en el escrito de la letra se omitía esa enunciación, se consideraba el instrumento como simple pagaré firmado por el librador a favor del tomador.

La letra no degenera hoy en simple pagaré porque ocurre la omisión en referencia. Conforme a los nuevos cánones sobre esta materia, se presume que todo instrumento negociable ha sido expendido en consideración a su valor. Aún más: la firma de una persona en el instrumento, establece, por sí sola, la presunción legal de que ha tomado parte en el negocio por un valor. Todo esto armoniza con el principio de que "la gratuidad no se presume e los contratos mercantiles."

3º Que la letra no especifique la plaza donde se ha girado o aquella en que debe pagarse.

Cuando el librador omite designar *la plaza en que ha de verificarse el pago*, puede el tenedor presentar el instrumento al girador en el lugar de su residencia, que se presume sea el mismo indicado en la dirección dada en el escrito. Pero cuando falta la expresión del lugar y también de la dirección, el tenedor puede presentar la letra en un lugar habitual de los negocios o residencia de la persona que deba pagarla.

4º Cuando la letra expresa una moneda determinada para el pago.

El carácter de negociable de una letra de cambio no queda afectado porque el librador autorice al girado que venda las seguridades adicionales que el girador le haya dado para el caso de que el instrumento no se le pague a su vencimiento.

Así, por ejemplo, puede el librador garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante un acto accesorio, con un valor cualquiera dado en prenda al beneficiado, en el mismo cuerpo de la letra para realizar la prenda.

Estos pactos accesorios son poco acostumbrados en las

operaciones de cambio, porque entran un tanto la negociación del instrumento por vía de endoso, ya que como es natural, la cesión de la letra, que es lo principal, implica la cesión de la garantía; y muy pocas veces el girador de la letra se resigna a que los objetos emprendados estén corriendo de mano en mano, parejamente con la letra.

Tampoco se pierde el carácter de negociable en una letra de cambio, porque en el cuerpo de ella autorice el librador al beneficiario la aplicación de un procedimiento judicial determinado, en caso de que no sea cubierto el importe de la letra a su vencimiento. Si el librador se somete a que

el beneficiario le embargue preventivamente una casa que posee en el lugar del pago, si éste no se hace oportunamente, en caso de mora es perfectamente aplicable ese proceso judicial de índole preventiva, por el cual se coloca el beneficiario en terreno más propicio para hacerse reembolsar el importe del instrumento. Puede hasta convenirse que ese embargo preventivo no preste al embargante el derecho de perseguir el pago de otras personas obligadas en la letra.

Una estipulación por la cual renuncie el librador de algún *beneficio que de manera expresa* le concede la ley a los deudores, no afecta la negociabilidad de la letra. El deudor tiene derecho para que no se le residence en juicio sino en el lugar de su domicilio o donde la obligación ha de cumplirse; pero



Lázaro Tobón.

Diputado a la Asamblea Deptal.

puede renunciar esta garantía en favor del beneficiario, sometiendo expresamente a la jurisdicción de una autoridad diferente, que podía ser la del domicilio del acreedor.

Una letra conserva su carácter de negociable cuando según el texto de ella tiene el tenedor derecho a elegir la ejecución de un acto determinado, en lugar del pago de dinero. Puede el girador obligarse así, fuera de las estipulaciones ordinarias: si al vencimiento de la letra no fuere cubierto su importe, me obligo a entregar al tenedor mi casa de habitación que tengo en el lugar del pago. Pero la obligación de hacer puede recaer también sobre el girado, si al tenedor se le da la facultad de elegir de una manera incondicional y siempre que el girador acepte en esos términos la orden del librador. Si la elección puede hacerla el tenedor sólo en caso de que no se haga oportunamente el pago, el acto no obliga al librado; pero si tal acto es de la libre elección del tenedor, obliga a dicho librado si no rechaza la letra. El Banco Alemán puede decir a su girado, por ejemplo: "A los treinta días vista pagará a Joaquín Agudelo mil pesos, o si éste lo prefiere, le entregará en vez de esa suma mi casa de habitación que ocupa N. N."

Si se considera la letra de cambio desde el punto de vista de la época en que debe hacerse el pago se dice que es pagadera a su presentación a plazo. En el primer caso, la obligación se hace exigible desde el momento mismo en que el instrumento se pone en manos del girado para lo de su cargo. En el segundo caso, el importe de la letra no puede cobrarse hasta que se cumpla el término enunciado, el cual comienza a correr desde la fecha del otorgamiento o desde la fecha de la aceptación o del protesto.

Si se analiza la letra en consideración a la persona acreedora, el beneficiario, resulta que puede ser pagadera a la orden o al portador.

No hay fórmula sacramental ni palabra obligada para la redacción de una letra de cambio. La ley no exige que el otorgante se ciña textualmente a lenguaje elegido por ella. Son de perfecto recibo cualesquiera términos que indiquen claramente la intención de conformarse a sus prescripciones.

Una letra es pagadera a su presentación en dos casos:

1º Cuando así se estipula expresamente. No es necesario, para llenar esta formalidad, que aparezcan en el giro las palabras "a su presentación". La fórmula "a la vista" es de igual significado. Estas dos expresiones son las de uso más frecuente, sin duda ninguna por su aceptación universal y porque difícilmente se reemplazan por otras que, conservando la concisión, expresen la misma idea.

2º Cuando se exprese el tiempo para el pago.

Ya dije en otro lugar que las letras sin fecha se entienden pagaderas a la vista.

Hay un tercer caso en virtud del cual se considera paga-

dera a su presentación una letra de cambio, cuando se extiende, acepta o endosa después del vencimiento. Pero es apenas pagadera a la vista respecto de la persona que la extienda, acepta o endosa.

Ya he dicho que considerada la letra de cambio desde el punto de vista del beneficiario, es pagadera a la orden o al portador.

La principal característica de la letra de cambio es su transmisibilidad. Esta distinción es tan esencial en ella, que su falta la desnaturaliza, restándole categoría y utilidad comercial. La posibilidad de transferir la propiedad de la letra es la que le imprime carácter y la coloca en el rango prestigioso y primero que ocupa entre los títulos de crédito que estudian la legislación comercial y aun la civil misma.

Para que un giro salga del campo puramente civil, y entre a la vida comercial, debe expresarse la facultad en que queda el tomador para negociarlo, mediante el endoso, antes de su vencimiento. Tal facultad se infiere de las expresiones a la orden o al portador, u otras semejantes, y tan substanciales son estos aditamentos, que sin ellos el giro que comporta la ordenada al librador, no pasará de ser un simple pagaré a favor del beneficiario, inadecuado para recorrer la trayectoria señalada a las letras y para prestar en las transacciones el papel adscrito a los instrumentos negociables.



Romualdo Gallego.  
Importante abogado.

De dos maneras puede girarse una letra pagadera a la orden: mandando al girado que pague su importe a la orden

de una persona determinada, u ordenándole que pague tal importe a tal persona determinada o a su orden.

En el primer caso, se extiende el giro sin designar la persona del beneficiario sino la que ha de ordenar el pago, y en el segundo, se designa un beneficiario, que es la persona determinada, y se le confiere a la vez la facultad de ordenarle al girado que haga el pago a otra persona indicada por ella. En el primar caso se requiere el endoso para cobrar la letra, toda vez que la persona nombrada lo ha sido para ordenar el pago, pero no para percibir el valor del instrumento. En el segundo puede el tomador cobrar la letra sin que tenga que traspasarla previamente.

Si girando una letra dice el Banco Alemán: "Páguese a la orden de Joaquín Agudelo mil dólares", debo negociar el

giro designando, en nota de endoso, la persona que, por mi orden al girado, puede percibir el dinero. Y si el Banco escribe: "Páguese a Joaquín Agudelo, o a su orden, mil dólares", puedo cobrar esta suma personalmente o endosar la letra a un tercero.

Originariamente intervenían tres personas en la ejecución de un contrato de cambio: el girador, el girado y el tomador, o sean el deudor, acreedor y el encargado de hacer el pago el segundo, por cuenta del primero, en una plaza distinta aquella en que se celebraba la convención.

El comerciante que necesitaba dinero para comprar sus mercaderías se evitaba el transporte de su valor a grandes distancias, celebrado con un negociante de cambio el contrato de este nombre, en virtud del cual se obligaba el cambista a poner en manos del comerciante el dinero que éste debía emplear en sus compras. Era entonces demasiado sencillo el mecanismo de esta función económica: el comerciante recibía un papel escrito que contenía una orden simple que el obligado a hacer el cambio le daba a su corresponsal del lugar donde era pagadera la obligación.

Todavía existe hoy la forma primitiva de ejecutar el contrato de cambio y aún es ella la que da una idea clara y completa de lo que es este acto de comercio. Pero otras prácticas comerciales, nuevas formas de especulación, la intensidad de los negocios mercantiles y muchas nuevas necesidades del hombre, han modificado la fisonomía genuina de la letra.

La forma clásica del escrito de una letra es aquella en que el giro se extiende a la orden de un beneficiario que no es otorgante, girador o girado.

Hoy puede el otorgante girar una letra a su orden, y aún se concibe y admite que en el momento de escribirse o extenderse una letra sean una misma persona el otorgante y el girado y el beneficiario.

Si un comerciante de Medellín gira una letra, pagadera a su propio orden en el despacho de una sucursal suya que funciona en Jericó, quedan refundidas en una sola persona legal las tres que se distinguen en un contrato ordinario.

De momento puede hasta pensarse que una letra girada así no presta utilidad ninguna. Pero la da completa si se considera que el giro va contra una dependencia que acredita y carga, que obra como persona independiente, aunque al final de cuentas y de saldos pare todo en la caja del girador.

Pero el dependiente de la sucursal que al fin viene a ser el girado que cumple la orden, necesita una explicación para las cuentas a su cargo, de la causa del giro. La expresión "valor en mí mismo" que debe contener un giro así, indica que el girador da por recibido el importe de la cantidad girada. Al dependiente le basta cumplir el mandato entregando el dinero y llevar al débito en la cuenta del girador el monto de lo entregado.

Pero se dirá que una letra girada a favor del otorgante mismo no indica la existencia de un contrato de cambio que por medio de ella se ejecute. Ello es verdad. Un instrumento de cambio extendido en la forma de una letra, a favor del otorgante mismo, no es documento de crédito mientras permanezca en poder del girador, es decir, no se ha perfeccionado aún el contrato comoquiera que apenas hay una voluntad que quiere obligarse cambiariamente. Falta otra voluntad que adquiera, en consideración a un valor, ese papel de manos del otorgante. El contrato de cambio en el caso que analizo sólo viene a quedar perfeccionado cuando el librador transmite a un tercero la propiedad de la letra.

Una letra puede extenderse pagadera a la orden del girado mismo. Esta práctica no es de muy ordinaria ocurrencia:



Fernando Gómez Martínez.  
Representante al Congreso Nacional.

Un comerciante cuya firma no es bien conocida en el mercado, o es de poco recibo en las operaciones de cambio, necesita cubrir deudas con letras pagaderas a su acreedor. Para que éste pueda negociarlas antes de la aceptación del girado, o de la llegada del término, le exige al librador que las garantice con otra firma de aceptación en el lugar de su destino. Dicho librador se vale entonces de su corresponsal, que es persona reputada, para que le acepte en los giros el doble papel de beneficiario y de girado. De este modo puede el deudor librar órdenes de pago a favor de su mismo mandatario, a fin de que éste, aceptándolas, las endose al a-

creedor del otorgante.

No deja de ser muy valiosa la intervención del girado con este doble carácter, toda vez que los adquirentes del instrumento encuentran en él doble garantía; una como endosante, responsabilidad solidaria con el girador, aunque la letra no haya sido aún aceptada, y otra, como aceptante, una vez que el mismo girado se obligue con este carácter, *aceptando la orden* de pagar la letra en las condiciones estipuladas.

Pero debe tenerse en cuenta que en este caso particular, el endoso del girado al acreedor, del otorgante, o a otra persona cualquiera, no implica de suyo una aceptación del mandato. Un girado que ya es endosante puede negarse a cum-

plir la orden de pago que se le asigna en la letra. Del endoso de la letra y del rechazo de la orden, se desprenden responsabilidades y consecuencias de índole diversa. El endoso no implica provisión de fondos y sí la aceptación. Por tanto, si el girado cobra y acepta el pago al mismo tiempo, no puede luego cobrar del girador el importe del giro porque se le respondería que el pago al endosatario equivalía al de la letra, para lo cual había suministro. En tanto que si el girado endosa y no acepta, puede volver una vez protestada la letra, contra el otorgante por no haber previsto de fondos al girado en su propio domicilio.

JOAQUÍN AGUDELO

## PROYECTO LEGISLATIVO

### Reformatorio de la Constitución Nacional.

Aun cuando ya ha visto la luz pública el presente proyecto reformativo de la Constitución Nacional, lo reproducimos aquí por considerarlo de suma trascendencia y de imprescindible necesidad. La falta de tiempo nos impidió dar nuestro humilde parecer sobre él, prometemos sí, hacerlo en uno de los números próximos, y excitamos, por ahora, a los amigos de resolver los problemas públicos para que contribuyan a ilustrar tan importante tópico.

*El Congreso de Colombia,*

DECRETA:

Art. 1º El Senado se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada doscientos mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de cincuenta mil.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Art. 2º Los Senadores serán elegidos por el voto directo de las Asambleas Departamentales y no podrá recaer dicha elección en individuos que ocupen puesto en la respectiva Asamblea.

Art. 3º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cien mil habitantes y uno más por cada fracción no menor de cuarenta mil. Los Departamentos cuya población no alcance a doscientos cuarenta mil habitantes elegirán tres Representantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Art. 4º Quedan en estos términos reformados los artículos 11, 12, 18 del Acto Legislativo número 3 de 1910 y derogados los artículos 13 y 15 del mismo Acto Legislativo.

Dado, etc.

Presentado a la H. Cámara por el suscrito Representante por Antioquia,

FRANCISCO DE P. PÉREZ

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La crisis del parlamentarismo que con graves caracteres se ha presentado en otros pueblos, tiene ya, entre nosotros, sus manifestaciones precisas que deben ser atendidas en oportunidad.

Una de las causas de la evidente y peligrosa decadencia parlamentaria es el exceso numérico del personal de las Cámaras Legislativas.

De allí se originan: falta de selección; entorpecimiento de las actuaciones; mayor irresponsabilidad; gastos desproporcionados a la obra realizada;

multiplicación de las intrigas y rebajamiento de las luchas electorales que terminan por infundir en la conciencia popular un verdadero cansancio que desvirtúa la función del sufragio, restándole unidades y entusiasmo, con menoscabo del valor auténtico de los principios del sistema representativo.

Trabajar por disminuir el número de los elegidos es marcar a los electores una orientación benéfica en la escogencia de sus voceros.

A menor número corresponde una selección más adecuada, menor costo, más eficacia en los trabajos, carácter más nacional en los representantes, como quiera que para triunfar, en grandes circunscripciones, tienen que ser



Nicolás Vélez.

Juez 2º del Circuito de Medellín.

Profesor de Código Penal.

individuos suficientemente conocidos por su prestigio y cualidades sobresalientes.

Como lo anotaba recientemente "La Nación" de Buenos Aires: "la tarea legislativa tiene su tecnicismo, del que no se puede prescindir, sobre todo cuanto el proyecto significa articular cuestiones orgánicas y complejas. Sin la destreza que sólo se adquiere en la práctica y en la especialización de ciertos estudios, los legisladores—aquí y en otras partes—por más conveniente que sea la inspiración que los mueve, no pueden ni deben pasar de enunciar los conceptos básicos y los lineamientos generales de sus iniciativas. En muchos parlamentos hay comités de técnicos encargados de dar norma a